

Observaciones al anteproyecto de Ley reguladora de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid

Artículo 4.2, en el que se dice que para ser Abogado General “deberá contar con diez años de experiencia profesional en el ejercicio efectivo de la abogacía, desempeñando funciones de reconocida competencia”. Debería mejorarse la redacción, porque la actual no deja muy claro si lo que hay que reconocer es la función o su desempeño.

Artículo 5.1 d): entre las competencias del Abogado General están las de “Determinar la estructura organizativa interna de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid”, que parecería contradictorio con la estructura ya fijada en la propia ley en el capítulo III. Adicionalmente, no parece razonable que se establezca una reserva legal en temas organizativos. Y finalmente podría chocar con las competencias del propio Consejo de Gobierno a la hora de establecer las estructuras orgánicas, por no hablar de la falta de incluso mención a informes previos de la Consejería competente en materia de recursos humanos o en temas presupuestarios.

Capítulo III. Se establece una reserva con rango de ley a favor de la organización de la Abogacía General. Al margen de que no se especifica el rango de los centros directivos creados, establecer esta reserva legal sobre esta materia no parece muy adecuado ni necesario.

Artículo 9.1.d). Entre las funciones de la Dirección de Litigios están las de “Autorizar la interposición de recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional y el planteamiento de cuestiones ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con la conformidad del Abogado General”. El artículo 162 de la Constitución atribuye la legitimación para interponer el recurso de amparo a toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo. No resulta adecuado sujetar esta atribución a una autorización de una Dirección de la Abogacía General, que limitaría las competencias de los órganos ejecutivos de la Comunidad de Madrid y, en especial, del Presidente y del Consejo de Gobierno. Resultaría mejor que se exigiese solo la emisión de informe.

Artículo 11.1.a) . Entre las funciones de la Secretaría Técnica está la de “Asistir al Abogado General en las distintas funciones que tiene encomendadas, especialmente para promover la coordinación entre la Dirección de Asesoramiento Jurídico y la Dirección de Litigios”. Parece cuestionable que sea necesario establecer en una norma con rango de ley que, por una parte, el Abogado General tenga que “coordinar” a subordinados, y de otro lado que para el ejercicio de esa función de coordinación deba ser asistido por la Secretaría Técnica. Sin duda, se quieren expresar otras ideas, que deberían redactarse de otro modo, además de replantearse la reserva de ley para estas cuestiones.

Artículo 11.1.e) “Realizar el seguimiento de las aplicaciones informáticas y tecnológicas, procurando que la Abogacía General de la Comunidad de Madrid cuente con los medios actualizados para el desarrollo de su labor.” En definitiva, estar al día de lo que ofrece el mercado. No parece una función específica en una norma con rango de ley. Además, no se alcanza a comprender la diferencia con la letra f) “Ejercer las funciones de régimen interior de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid”, porque la informática, los recursos humanos, la limpieza, etc., etc., forman parte del “régimen interior” y no se comprende por qué la informática necesita apartado específico, y además apartado que ni tan siquiera es “promover, instalar, dotar...” sino simple “seguimiento”.

Artículo 12 “Comité de Dirección”. No parece razonable establecer la existencia y funciones - además, poco ejecutivas- de un comité de dirección en una norma con rango de ley. En este mismo sentido, entre las funciones está “proponer el complemento de productividad”, concepto que ni existe en el Estatuto Básico del Empleado Público, dando así naturaleza de norma con rango de ley a un complemento que mañana puede cambiar de denominación, contenido, etc.,

Artículo 14. Acceso al Cuerpo de Letrados. Se habla de “oposición libre entre licenciados o graduados en Derecho”. Sería mejor decir “grado en derecho” o titulación equivalente, o “titulaciones que habiliten para el ejercicio de la profesión de abogado” o algo similar.

Artículo 26. Tramitación y gestión procesal. Los funcionarios adscritos deben “Recibir y tramitar diligentemente” todas las notificaciones, escritos, etc. Los funcionarios deben actuar diligentemente en todo caso, parece inapropiado que lo diga una ley.

Madrid

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RÉGIMEN JURÍDICO